



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO - MATERIAL.  
Radicado : 2020-00234-00  
Demandante : JUAN CARLOS SIERRA SILVA Y OTROS.  
Demandado : SIN DEMANDADO.

Al despacho del señor Juez para resolver.

---

Bucaramanga Sder., 20 de enero de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Le correspondió por reparto a este Despacho judicial la demanda de **DIVISION MATERIAL Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE MUTUO ACUERDO DE BIEN INMUEBLE** instaurada por los señores **JUAN CARLOS SIERRA SILVA, VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA, YEIMY ALEXANDRA SIERRA SILVA, WENDY JOHANNA SIERRA SILVA, JAVIER HERNAN SIERRA FIGUEROA, MARTHA CECILIA SIERRA FIGUEROA, OFELIA SIERRA FIGUEROA, RAMIRO SIERRA FIGUEROA, URBANO SIERRA FIGUEROA**, en virtud del rechazo por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, y a efectos de determinar su admisión, este juzgado considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

1.- Debe indicar la parte demandada de la acción divisoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 406 del C. G. del P., que dispone que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado con condueños. En el evento de no señalar la parte pasiva de la acción, debe indicar las razones jurídicas y procesales por las cuales es procedente la división material de mutuo acuerdo sin demandado(s).

2.- Debe dar aplicación al inciso 3º del artículo 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que indique o determine, el tipo de división que fuere procedente, su partición, y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama. Así mismo dicho dictamen pericial, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVISION MATERIAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, advirtiéndole que debe allegar copia para el correspondiente traslado, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE.**

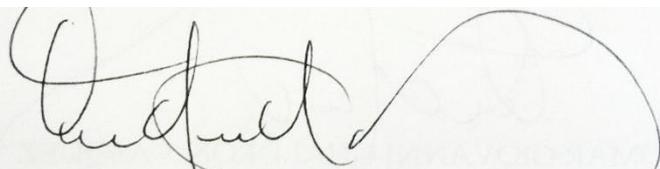


**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA.**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 21 DE ENERO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.**